



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1452 -2018-OEFA/DFAI/PAS  
Expediente N° 113-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 113-2017-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ATN 1 S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. PARASHGA –  
S.E. FRANCOISE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión especial a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise" (en adelante, **LT 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise**) de titularidad de ATN 1 S.A. (en adelante, **ATN 1**). La primera supervisión se llevó a cabo del 17 al 19 de junio de 2014 (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) y la segunda supervisión del 2 al 5 de febrero de 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión, de fechas 19 de junio de 2014<sup>2</sup> y 5 de febrero de 2015<sup>3</sup>, respectivamente.
2. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 106-2014-OEFA-DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) e Informe de Supervisión Directa N° 015-2015-OEFA-DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**), la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, respectivamente.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1449-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 1**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1171-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

<sup>2</sup> Páginas del 22 al 25 del archivo digital "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 40 del Expediente N° 113-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas del 45 al 49 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 22 al 43 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2134-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 21 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 27 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. El 30 de abril del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado el 23 de mayo del 2018<sup>10</sup>.
7. Posteriormente, el 13 de junio del 2018, ATN 1 presentó sus descargos al Informe Final<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, ~~Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.~~
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño

<sup>6</sup> Folios 44 al 51 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 54 al 80 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 81 al 93 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 94 al 99 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

#### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El 1 de octubre de 2010 se otorga la concesión temporal para la construcción y operación del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión de 220 kV S.E Paragsha II - S.E Francoise, el cual comprende la construcción de una línea de transmisión en 220 kV, la ampliación de la subestación Paragsha II y la construcción de la nueva subestación eléctrica Francoise 220/50/13,8 kV.
12. Con el propósito de identificar, evitar y mitigar los posibles impactos ambientales que se originarían durante las etapas de planificación, construcción y operación del Proyecto Eléctrico "Línea de Transmisión en 220kV S.E. Paragsha II – S.E Francoise", ATN 1 elaboró el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2013-GRP/GRDE/DREM (en lo sucesivo, **EIA LT Paragsha II – Francoise**).

<sup>13</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





13. En dicho instrumento de gestión ambiental, ATN 1 se comprometió a no afectar la red de drenaje de la zona del proyecto<sup>14</sup>. Cabe precisar que una red de drenaje es constituida por la interconexión de todas las corrientes (ríos, quebradas, riachuelos, entre otros) de una cuenca<sup>15</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

14. En el marco de la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió la construcción de una vía de acceso sobre una quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109 <sup>16</sup>.
15. Dicha construcción generó impactos negativos al ambiente, los cuales se detallan en los Informes de Supervisión 2014<sup>17</sup> y 2015<sup>18</sup>. En el primero se señaló que el administrado construyó un puente rural sobre el cauce de una quebrada, el cual habría colapsado, observándose afectaciones al terreno (deslizamientos), rocas expuestas, trozos de tierra con pastizales en el fondo de la quebrada, pastizales ennegrecidos, erosión de terreno, entre otros.
16. Mientras que en el Informe de Supervisión 2015 la Dirección de Supervisión señala que se afectó el terreno con pasto natural alrededor de la quebrada, debido a la construcción del camino de acceso y que la zona afectada había sido rellenada con tierra, mas no se había revegetado.
17. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1 se concluyó que ATN 1 alteró el cauce de ~~la quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109 al construir un puente para el~~ paso de vehículos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, concluye que se afectaron pastizales como producto del desborde de la quebrada y por las excavaciones realizadas en esa zona.
18. De manera similar, el Informe Técnico Acusatorio N° 2 concluye respecto al mismo hecho detectado que, a seis (6) meses de la culminación de la etapa de construcción, aún no se habían realizado las acciones necesarias para restaurar las áreas afectadas y devolverlas a sus condiciones iniciales, por lo que el administrado estaría incumpliendo su compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Página 10 del archivo digital "Capítulo IV - Identificación de Impactos Ambientales" que obra en el Folio 44 del Expediente.

*"4.5. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES*

*[...]*

*CATEGORÍA III: RECURSOS HÍDRICOS Y CALIDAD DE AGUA*

*[...]*

*¿Puede ser afectado de manera significativa la red de drenaje y el caudal de las fuentes de agua por la implementación de las actividades de construcción de las torres de apoyo del Proyecto eléctrico?*

*Una afectación a la red de drenaje de la zona, podría ocurrir por la obstrucción de los cursos de agua debido a la acumulación de material granular en sus cauces, sin embargo, el presente proyecto no ha considerado tales actividades. Asimismo, el uso de agua se limita únicamente a las actividades de obras civiles del Proyecto y de la cimentación de las torres de apoyo del tendido eléctrico, razón por la que no se presentaría afectación alguna en la red de drenaje y el caudal de la fuente de agua."*

TARBUCK, Edward J. y LUTGENS Frederick K. Ciencias de la tierra. Octava edición. Madrid: Pearson Prentice Hall, 2055, p.468.

<sup>16</sup> Conforme se observa en el archivo digital "Gráfico N° 1 - Vía de acceso entre las torres T-108 y T-109" que obra en el folio 44 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 8 del archivo digital "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 40 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 17 y 18 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.

**c) Análisis de los descargos**

19. ATN 1 señaló en su escrito de descargos N° 1 que, en el cierre correspondiente a la etapa de construcción, se efectuaron actividades de limpieza de la fuente de drenaje artificial a fin de no obstruir ni impactar el cuerpo de agua. Asimismo, señala que como parte del mismo cierre, se efectuaron labores de remediación en las dos excavaciones advertidas, junto a la comunidad, acondicionando el terreno físicamente y aplicando abono orgánico. Además, adjunta dos fotos del estado actual de la zona en cuestión<sup>19</sup>.
20. Cabe precisar que el administrado no ha alegado argumentos frente a lo detectado en las Supervisiones Regulares sino referido a la corrección de la conducta.
21. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2 el administrado alega que las acciones de limpieza realizadas al finalizar la etapa de construcción y acreditadas en los descargos a la Resolución Subdirectoral permiten subsanar la conducta observada.
22. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios suministrados, se concluye que las fotos, si bien muestran una parte del canal de drenaje, no muestran la remediación de los márgenes afectados (rocas y terreno suelto) ni tampoco el cauce de la quebrada (obstrucción por rocas) materia de la presente imputación. Asimismo, el administrado no ha sustentado técnicamente la idoneidad del canal de drenaje instalado para soportar el caudal de agua y evitar futuras afectaciones a la red de drenaje.
23. Por lo explicado, no es posible concluir que la afectación al sistema de drenaje por la construcción del puente haya sido subsanada, toda vez que las fotos adjuntadas como medios probatorios (i) no generan certeza de la remediación de la afectación, ni (ii) sustentan técnicamente la idoneidad del puente para evitar futuras afectaciones.
24. Igualmente, y si bien las acciones realizadas por el administrado no permiten acreditar la reversión de los efectos del hecho imputado, los medios probatorios presentados no se encuentran fechados por lo que no es posible verificar si éstas fueron realizadas antes o después del inicio del PAS.
25. En ese sentido queda acreditado que ATN 1 construyó una vía de acceso sobre una quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ATN 1 respecto de la presente imputación.**



<sup>19</sup> Folio 57 del Expediente.



**III.2 Hecho imputado N° 2: ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

27. Tal como se ha señalado, ATN 1 se comprometió a no afectar la red de drenaje de la zona del proyecto. Cabe precisar que una red de drenaje es constituida por la interconexión de todas las corrientes (ríos, quebradas, riachuelos, entre otros) de una cuenca<sup>20</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

28. En el marco de la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió la construcción de una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 sobre el desfogue natural de una laguna<sup>21</sup>. Dicha construcción generó impactos negativos al ambiente, los cuales se detallan en los Informes de Supervisión 2014<sup>22</sup> y 2015<sup>23</sup>.

29. En el primero se evidenció que la laguna viene siendo contenida con una barrera de tierra, la cual cuenta con una tubería de PVC y un pequeño canal por donde desfoga el agua; además de ello, se evidencia la presencia de excavaciones en la zona. En el segundo informe describe los mismos hechos, añadiendo, además, ~~que estos no había sido corregidos.~~

30. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1 se concluyó que ATN 1 alteró el cauce el desfogue natural de la laguna al construir un camino de acceso vehicular, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

31. Similarmente, el Informe Técnico Acusatorio N° 2 concluye respecto al mismo hecho detectado que, luego de seis (6) meses de la culminación de la etapa de construcción, aún no se habían realizado las acciones necesarias restaurar las áreas afectadas a condiciones iniciales, por lo que estaría incumpliendo lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

**c) Análisis de los descargos**

32. El administrado alega en su escrito de descargos N° 1 que no se produjo afectación alguna a la red de drenaje y que el material de préstamos formaba parte del terreno del Señor Prospero Rapri.

33. Al respecto, se debe señalar que el administrado no adjunta sustento alguno relacionado a la ausencia de afectación a la red de drenaje. Por tanto, no se ha desvirtuado la presente imputación. Cabe señalar que la red de drenaje se encuentra afectada debido a que su caudal natural de desfogue se ha modificado debido a la presencia de una tubería de PVC y a un pequeño canal.



<sup>20</sup> TARBUCK, Edward J. y LUTGENS Frederick K. Ciencias de la tierra. Octava edición. Madrid: Pearson Prentice Hall, 2055, p.468.

<sup>21</sup> Conforme se observa en el archivo digital "Gráfico N° 2 - Vía de acceso entre las torres T-112 y T-113" que obra en el folio 44 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 13 del archivo digital "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 40 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 17 y 18 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.



34. El administrado señala que la zona de la cual se extrajo material de préstamo para compactar la T-112, ha sido rellenada y remediada, encontrándose el pasto natural en proceso de recuperación. Para acreditar lo mencionado se adjuntan tres (3) tomas fotográficas.
35. Al respecto, las fotografías no muestran cambios significativos respecto a lo advertido en las supervisiones materia de imputación. Además, estas fotografías por sí solas no permiten concluir que la conducta ha sido corregida, toda vez que no se ha sustentado técnicamente si la tubería de PVC y el pequeño canal son idóneos para soportar el caudal de agua de la quebrada durante período de avenidas y así evitar futuras afectaciones, por colapsos o inundaciones. Cabe señalar que estas fotos no se encuentran fechadas.
36. El administrado señala en el escrito de descargos N° 1 que se sostuvieron conversaciones con la Junta Directiva de la Comunidad Campesina Huaychao (en adelante, **CC Huaychao**) y se realizaron actividades relativas al cierre de la etapa de construcción, tales como: (i) nivelación de terrenos afectados entre las torres T-100 y T-118; (ii) explanación de depósito de materiales excedentes, suscripción de acta de conformidad; (iii) remediación de las características físicas del terreno (limpieza y regado de abono orgánico); y, (iv) apertura de acceso a solicitud de la CC Huaychao, declaración que constan en el Acta de Conformidad del 21 de noviembre del 2014.<sup>24</sup>
37. En relación a lo mencionado por el administrado en el numeral precedente, se debe indicar que lo alegado por ATN 1 no constituye un medio probatorio que permita comprobar fehacientemente que la conducta imputada haya sido corregida toda vez que tiene carácter declarativo. Asimismo, el Acta de Conformidad mencionada, sólo señala las mismas acciones, sin presentar medios probatorios adicionales.
38. Cabe señalar que toda actividad susceptible de causar impactos ambientales negativos, y sus respectivas medidas de manejo ambiental, deben estar contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental. En esa línea, la construcción de caminos de acceso genera afectación al suelo, a la cubierta vegetal, a la calidad del aire, etc; por tanto, todo camino de acceso a construir debe estar contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental. La existencia de una solicitud por parte de la CC Huaychao no exonera a ATN 1 de su obligación de contar con una certificación ambiental para aperturar el camino de acceso relacionado a la presente imputación.
39. Por lo explicado, no se puede concluir que la afectación al sistema de drenaje por la construcción de la vía de acceso haya sido corregida, toda vez que los alegatos y fotografías adjuntadas como medios probatorios no generan certeza de ello.
40. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, ATN 1 se limitó a referirse que las actividades de remediación realizadas fueron descritas en el escrito de descargos N° 1. Al respecto, las mismas que ya han quedado desvirtuadas.
41. En ese sentido queda acreditado que ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>24</sup> Folio 74 del Expediente.



42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ATN 1 respecto de la presente imputación**

**III.3 Hecho imputado N° 3: ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

43. En el EIA LT Paragsha II – Francoise, el administrado se comprometió a evitar la remoción de los pastos naturales fuera de las zonas de fundaciones de los postes y limitar el corte de vegetación al área de servidumbre<sup>25</sup>.

44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado**

45. En el marco de la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió la remoción de pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada<sup>26</sup>. Dicha afectación se detalla en los Informes de Supervisión Directa 2014<sup>27</sup> y 2015<sup>28</sup>. Al respecto, en el año 2014 se advirtieron ~~cinco (5) tramos de terreno afectados debido al paso de maquinaria, los cuales~~ comprendían desde la torre T-109 hasta la T-112. En el año 2015 se advirtieron dos (2) tramos de terreno afectados, ubicados entre las torres T-111 y T-112, los cuales también se advirtieron en la supervisión del año 2014.

46. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1 se concluyó que ATN 1 afectó pastizales fuera del eje de la línea, en el tramo comprendido entre la torre T-107 y la torre T-112, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

47. Similarmente, el Informe Técnico Acusatorio N° 2 concluye que ATN 1 afectó pastizales entre las torres T-111 y T-112. Asimismo, se señala que ATN 1 no cumplió con restaurar y remediar las zonas afectadas durante la etapa de construcción, contraviniendo lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

**c) Análisis de los descargos**

48. ATN 1 alega en su escrito de descargos N° 1 que la remoción de pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada no resultan atribuibles a sus actividades, toda vez que existen diversos actores en la zona cuyas actividades podrían haber generado la afectación mencionada.



<sup>25</sup> "Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción

[...]

Evitar la remoción innecesaria de los pastos naturales fuera de las zonas de fundaciones de los postes.

[...]

Limitar el corte de vegetación al área de servidumbre y sólo cuando esta constituya un obstáculo para el desarrollo de las actividades constructivas o para la operación eficiente de la Línea de Transmisión."

<sup>26</sup> Conforme se observa en el archivo digital "Gráfico N° 3 – Afectación de pastizales detectados en la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015" que obra en el folio 44 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 20 del archivo digital "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 40 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 25 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 21 del Expediente.





49. Al respecto, se debe señalar que, en el instrumento de gestión ambiental, se establece el tipo de maquinaria a utilizar según la configuración del terreno y tratamiento de la superficie, siendo el tractor D6 el indicado para accesos cercanos a las zonas relacionadas a la presente imputación<sup>29</sup> cuyas huellas se advirtieron en las supervisiones.
50. Cabe señalar que el administrado no ha brindado información que apoye el argumento de que las remociones de pastizales no fueron realizadas por maquinaria de ATN 1 si no, por otros actores de la zona. Por lo expuesto, la imputación no ha sido desvirtuada.
51. ATN 1 señala que, sin perjuicio a lo mencionado, ha realizado actividades de subsanación con el propósito de mantener en buen estado los componentes ambientales afectados. Para acreditar ello, adjunta fotos de los pastizales impactos, ya remediados<sup>30</sup>.
52. Corresponde señalar que las fotografías suministradas no resultan suficientes para acreditar fehacientemente que las afectaciones a los pastizales han sido remediadas, debido a que muestran marcas remanentes de la afectación de pastizales siendo las fotografías claras debido a la baja resolución de las mismas.
53. Por lo explicado, no se puede concluir que la remoción de pastizales por el tránsito de maquinaria pesada ha sido corregida, toda vez que los alegatos y fotografías adjuntadas como medios probatorios no generan certeza de ello.
54. Seguidamente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que: (i) la declaración de ATN 1 respecto al uso de determinado tipo de maquinaria, no constituye prueba que permita concluir que ATN realizó la remoción de pastizales; y, (ii) que el principio de presunción de inocencia establece que la carga de la prueba de la comisión de la falta corresponde a la administración y no al administrado, por lo que se estaría vulnerando el debido procedimiento.
55. Respecto al primer alegato del escrito de descargos N° 2, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **RSEIA**)<sup>31</sup> el titular es responsable por la veracidad del contenido de sus instrumentos de gestión ambiental, teniendo la documentación presentada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el carácter de declaración jurada y siendo el titular, el responsable de su contenido. Por consiguiente, lo declarado por el administrado en su instrumento de gestión ambiental se presume ejecutado por éste, salvo prueba en contrario.
56. De otra parte, respecto al segundo alegato del escrito de descargos N° 2, debe indicarse que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la



Página 17 del archivo digital "Capítulo II – Descripción del Proyecto" que obra en el Folio 44 del Expediente.

Folio 61 del Expediente.

<sup>31</sup>

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales**

*Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."*



potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

57. En ese sentido, no son aplicables los principios de presunción de licitud, ni veracidad, respecto al hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Dirección de Supervisión ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción, así como lo alegado por el administrado. Por lo que corresponde desestimar lo alegado respecto a que la carga de la prueba corresponde a la Administración.
58. Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ATN 1 respecto de la presente imputación**

#### III.4 **Hecho imputado N° 4: ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

60. En el EIA LT Paragsha II – Francoise, se menciona lo siguiente respecto a la dirección de las vías de acceso<sup>32</sup>:

*“En el tramo entre las estructuras E97 – E118, el camino de acceso propuesto seguirá el eje de la línea de transmisión en casi todo su recorrido, ingresando por el centro poblado Huayllay y terminando en la Subestación Francoise. El terreno es de tipo plano y ondulado, con presencia de formaciones rocosas.”*

61. Asimismo, en el segundo levantamiento de observaciones planteadas por el Ministerio de Energía y Minas<sup>33</sup>, se señala lo siguiente:

*“[...]”*

##### **OBSERVACIÓN 05: NO ABSUELTA**

*Describir (características) y presentar plano con las vías de accesos existentes, nuevas (a construir) y a ser mejoradas (ampliadas), mencionando las longitudes y anchos de vía mínimos a considerarse para el traslado de los equipos pesados.*

*La empresa señala que las vías de acceso tendrán un ancho entre 3.5 y 4.5 metros, también señala que al 30% de los de los caminos existentes se realizarán mejoras. Sin embargo, no señalan las longitudes de las vías a construir o ampliar. Es necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental referido a la construcción y ampliaciones de las vías.*

##### **RESPUESTA 05:**

*En el cuadro 5-1, se muestra las longitudes parciales de los tramos de las vías a construir, en cada una de las comunidades y por cada tipo de terreno sobre el cual se construirá la vía de acceso. Ver anexo 2 – Plano de las vías de acceso.”*

62. De la revisión de los compromisos relacionados a la construcción de las vías de acceso, se concluye que el administrado se comprometió a seguir el eje de la línea



<sup>32</sup> Página 18 del archivo digital “Capítulo II – Descripción del Proyecto” que obra en el Folio 44 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 1 del archivo digital “2° Lev. Obs. DGAAE - MEM” que obra en el Folio 44 del Expediente.



de transmisión en casi todo su recorrido y, además, estableció los trazos de estas vías de acceso en los planos respectivos<sup>34</sup>.

## b) Análisis del hecho imputado

63. En el marco de la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió la construcción de vías de acceso no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, las cuales se detallan en los Informes de Supervisión Directa 2014<sup>35</sup> y 2015<sup>36</sup>. Al respecto, en el año 2014 se advirtieron tres (3) accesos ubicados fuera del eje de la línea. En el año 2015 se menciona la presencia de un (1) acceso entre las torres T-112 y T-113, también detectado en el año 2014, el cual no sigue el trazo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
64. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1 se concluyó que ATN 1 construyó caminos de accesos comprendidos entre las torres T-107 y T-113 los cuales no siguieron las rutas establecidas en el instrumento de gestión ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en este<sup>37</sup>.
65. Similarmente, el Informe Técnico Acusatorio N° 2 concluye que ATN 1 construyó un acceso ubicado entre las torres T-112 y T-113 cuyo trazo difiere a lo contemplado en los planos de caminos de su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo así los compromisos asumidos en este.

## c) Análisis de los descargos

66. El administrado alega en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que la vía de acceso materia de la presente imputación (entre las Torres T-112 y T-113), fue solicitada por la CC Huaychao y se ejecutó con el objetivo de mantener una buena relación con dicha comunidad, por lo que finalmente fue donada a dicha Comunidad.
67. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos ambientales son plenamente exigibles desde la obtención de la certificación ambiental, por lo que, las modificaciones a los compromisos ambientales, deben ser previamente comunicadas y aprobados por la Autoridad Certificadora. Si bien el administrado puede desarrollar actividades de acuerdo a lo que coordine con la comunidad, ello no lo exime de cumplir con sus compromisos ambientales.
68. ATN 1 alega en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que los movimientos de trazo de caminos de acceso se encuentran dentro del tramo del Área de Influencia Indirecta, es decir que, el área cuenta con evaluación de impactos y de medidas de protección, conforme al EIA.
69. En relación a lo mencionado, debe indicarse que el posible movimiento (alteración) del trazo del camino de acceso materia de la presente imputación, no fue



Conforme se observa en el archivo digital "Gráfico N° 4a - Vías de acceso no contempladas en el instrumento de gestión ambiental, según Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015" que obra en el Folio 44 del Expediente.

Para el dibujo del trazo, se utilizaron los Planos de Vías de Acceso Cr-15 y Cr 16 del segundo levantamiento de observaciones planteadas por el Ministerio de Energía y Minas, el cual se encuentra en el folio 44 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 23 del archivo digital "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 40 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 22 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.

<sup>37</sup> Cabe mencionar que la construcción de vías de acceso entre las torres T-108 y T-111, fueron analizados en la Resolución Subdirectoral concluyéndose que no correspondía iniciar PAS respecto de dicho tramo.



contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. En ese sentido, no fue posible que la Autoridad Certificadora evalúe los impactos ni las medidas de protección toda vez que el trazo de la vía de acceso construida fue diferente a lo contemplado en el EIA.

70. Adicionalmente, la construcción del nuevo trazo de la vía de acceso afectó a un cuerpo de agua cercano (laguna), es decir, generó impactos cuyas medidas de manejo ambiental no fueron contempladas en el IGA. Estos impactos han sido analizados en el desarrollo de la imputación N° 2 del presente informe.
71. ATN 1 también alega en su escrito de descargos N° 1 que la construcción del camino en cuestión constituye una mejora tecnológica. Esto debido a que el camino construido es de menor distancia a lo declarado en el IGA, y de acuerdo al administrado, los impactos fueron de menor significancia (menor desplazamiento, menor cantidad de gases de efecto invernadero, disminución de movimiento de tierras, entre otros).
72. Al respecto, se señala que las modificaciones del proyecto que podrían generar una mejora tecnológica, deben ser evaluadas como parte de un Informe Técnico Sustentatorio<sup>38</sup> (en lo sucesivo, ITS), y cuya conformidad debe otorgarse antes de su ejecución, de acuerdo a la normativa vigente. Considerando lo indicado, la modificación del trazo de la presente vía de acceso no se encuentra contemplada en un ITS aprobado por la Autoridad Certificadora, por lo tanto, no se desvirtúa la presente imputación.

73. Por lo explicado, el administrado no ha desvirtuado la presente imputación, asimismo, no ha brindado información que permita probar fehacientemente que la conducta ha sido corregida.
74. En ese sentido queda acreditado que ATN 1 construyó vías de acceso entre las Torres T-112 y T-113 sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ATN 1 respecto de la presente imputación.**

### III.5 **Hecho imputado N° 5: ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

#### a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

76. En el EIA LT Paragsha II – Francoise, el administrado se comprometió a que una vez finalizada la etapa de construcción, el administrado se comprometió a limpiar,



<sup>38</sup> Disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, aprobadas por el Decreto Supremo N°054-2013-PCM.

#### **"Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."*



restaurar y revegetar las áreas intervenidas, hasta recuperar las condiciones naturales. Asimismo, se comprometió a verificar la germinación y mantenimiento de las especies revegetadas. se menciona lo siguiente en relación a revegetación de las áreas intervenidas<sup>39</sup>.

77. Cabe señalar que la línea de transmisión está en operación desde el 8 de julio de 2014<sup>40</sup>, por lo que el compromiso es exigible desde esta fecha.

#### b) Análisis del hecho imputado

78. En el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que ATN 1 no restauró las áreas intervenidas aledañas, según lo comprometido en su EIA en relación a la revegetación de las torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118; de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015<sup>41</sup>. En este informe se muestran fotos de las torres mencionadas, las cuales a siete (7) meses de terminada la etapa de construcción, no se encuentran revegetadas.
79. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2 se concluyó que ATN 1 incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ya que no dejó las áreas intervenidas en condiciones similares a las encontradas antes de que se inicien las labores de construcción, toda vez que áreas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118 no se encontraba revegetadas.

#### c) Análisis de los descargos

80. El administrado alega en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que, la vegetación en la zona de las torres materia de la imputación puede tener un crecimiento menor, de acuerdo a la estacionalidad y ejecución de actividades ganaderas, como el pastoreo de ganado, así como la extracción de "chulpas" por los pobladores de la zona.
81. Al respecto, el administrado asumió el compromiso de realizar las actividades de limpieza, restauración y revegetación finalizada la etapa de construcción, a fin de retornar a las zonas intervenidas a su estado natural, por lo que independientemente de la actividades que se desarrollen alrededor del proyecto tiene la obligación de ejecutar sus compromisos ambientales.
82. El administrado menciona que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 80, se realizó la remediación de las características físicas del terreno, con el uso de abono orgánico para la zona afectada. Esto se evidencia mediante el Acta de Conformidad de Remediación Ambiental. Asimismo, adjunta tomas fotográficas a fin de acreditar las actividades realizadas<sup>42</sup>.



Página 23 del archivo digital "Capítulo VI – Descripción del Proyecto" que obra en el Folio 44 del Expediente.

#### "8.5 PROCEDIMIENTOS GENERALES

*Están orientados a regular las actividades que se han de realizar una vez finalizadas las etapas de construcción del Proyecto y cese de las operaciones de la línea de transmisión.*

[...]

- Realizar la limpieza, restauración y revegetación de las áreas intervenidas, de manera que el entorno ambiental intervenido recupere el estado en que se encontraba sin la implementación del Proyecto.
- Verificar la germinación y mantenimiento de las especies revegetadas, cabe indicar que estas especies son propias de zona.

[...]"

<sup>40</sup> Página 18 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 29 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios del 64 al 71 del Expediente.



83. Al respecto, las fotografías remitidas por el administrado se pueden dividir en dos grupos, por un lado, las que muestran principalmente las estructuras de las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118 y por otro lado, las que muestran vistas panorámicas de los alrededores de cada una de las torres mencionadas.
84. En esa línea, en las fotografías que muestran las estructuras de las torres, sólo se nota un espacio reducido de terreno debajo de estas, el cual resulta insuficiente para tener certeza de una adecuada revegetación. Las fotografías que muestran vistas panorámicas se encuentran sin punto de referencia alguno (como alguna característica del terreno similar que permita su comparación con las fotos de la supervisión), lo que no permite asegurar que corresponden a las torres indicadas. Adicionalmente, todas las fotos presentan baja resolución, lo que dificulta su análisis.
85. ATN 1 adjunta como parte de sus descargos el Informe N°001-GS-ATN1/2018, "Informe de intervención social en: Comunidad Campesina San Agustín de Huaychao"<sup>43</sup>. En este documento se presentan fotografías del estado de los alrededores de las torres objeto de la presente imputación.
86. Estas fotografías muestran la vegetación en proceso de crecimiento, mas no la revegetación ya finalizada. Por tanto, a partir de estas fotografías no se comprueba la corrección de la conducta.
87. En ese sentido, queda acreditado que ATN 1 no realizó la revegetación de las zonas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118. Por ello se concluye que la conducta no ha sido corregida.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ATN 1 respecto de la presente imputación.**

**III.6 Hecho imputado N° 6: ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

89. En el EIA LT Paragsha II – Francoise se menciona lo siguiente en relación a restauración de las áreas intervenidas<sup>44</sup>:

**“2.9.1.10 Relleno y compactación**

*Una vez concluidas las actividades constructivas, el área intervenida debe quedar en condiciones similares a las encontradas antes de que se inicien las labores. Para este fin, el material granular procedente de la excavación de cimentaciones, será utilizado como relleno para reconfigurar la topografía natural de las superficies intervenidas. Esta actividad también incluye la compactación de dichas superficies, a fin de que recuperen su estabilidad natural.*

**2.9.1.11 Manejo de residuos, material excedente y reparación de daños**

*Una vez finalizadas las diferentes actividades constructivas, se restaurarán las condiciones físicas iniciales de las zonas intervenidas, eliminando los residuos industriales y material excedente producto de la ejecución del proyecto.*

*El material excedente de la excavación de cimentaciones será dispuesto en depósitos de material excedente (DME's), previa gestión del permiso correspondiente. Asimismo, los residuos industriales como el concreto desechado por no ajustarse a las especificaciones técnicas del Proyecto o los remanentes de las obras electromecánicas serán manejados por la EPS-RS BEFESA, autorizada por la DIGESA”*



<sup>43</sup> Folios del 75 al 80 del Expediente

<sup>44</sup> Página 23 del archivo digital "Capítulo VI – Descripción del Proyecto" que obra en el Folio 44 del Expediente.



90. De acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado se comprometió a dejar el área intervenida en condiciones similares a las encontradas antes de inicio de labores de construcción, usando el material excedente de excavación para reconformar la topografía natural de la zona.
91. Complementariamente, el administrado se comprometió a disponer el material excedente de excavación en depósitos de material excedente (DME's).

**b) Análisis del hecho imputado**

92. En el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que ATN 1 no restauró las áreas intervenidas aledañas a las torres T-111, T-112 y T-118, según lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental en relación al manejo de material excedente, de acuerdo con lo señalado. En el Informe de Supervisión Directa N° 015-2015-OEFA/DS-ELE<sup>45</sup> se muestra la presencia de material excedente en las torres ya mencionadas, que aún no ha sido retirado a siete (7) meses de finalizada la etapa de construcción.
93. En el Informe Técnico Acusatorio N°1171-2016-OEFA/DS se concluyó que ATN 1 incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ya que no dejó las áreas intervenidas en condiciones similares a las encontradas antes de que se inicien las labores de construcción, al encontrarse los alrededores de las torres T-111, T-112 y T-118 con presencia de material excedente.

**c) Análisis de los descargos**

94. El administrado alega haber ejecutado actividades del material excedente de las Torres T-111, T-112 y T-118, para acreditar ello adjunta dos (2) fotografías.
95. Al respecto, las dos (2) fotografías presentadas por el administrado son descritas como "Vista del estado de las torres T-112 y T-118", por lo que no se puede conocer a qué torre pertenece cada una. Asimismo, estas fotografías son poco claras, y muestran un área pequeña alrededor de cada torre. Por lo explicado, no se puede tener certeza de la remoción del material excedente para estas dos torres. Cabe señalar que en este apartado no se muestran fotografías de la torre T-111.
96. ATN 1 adjuntó como parte de sus descargos N° 1, el Informe N°001-GS-ATN1/2018, "Informe de intervención social en: Comunidad Campesina San Agustín de Huaychao". Este documento incluye fotografías del estado actual de los alrededores de la torre T-111, una de las cuales muestra la permanencia de agregados de construcción.
97. En ese sentido, queda acreditado que ATN 1 no removió el material excedente de los alrededores de las torres T-111, T-112 y T-118. Por tanto, se concluye que el administrado no ha corregido la conducta.

98. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ATN 1 respecto de la presente imputación.**



<sup>45</sup> Página 33 del archivo digital "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 21 del Expediente.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, ~~establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la~~

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*





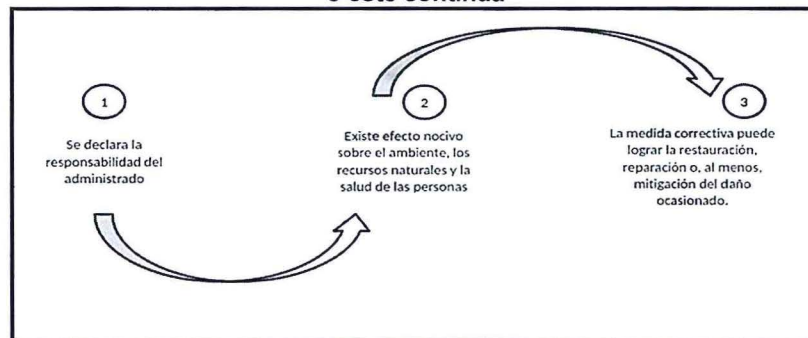


**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del



<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - ~~(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.~~

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Conducta Infractora N° 1:

107. La conducta infractora está referida a la construcción de una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109, sobre una quebrada, la cual generó un daño ambiental, toda vez que afectó la red de drenaje, contraviniendo lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
108. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha comprobado fehacientemente la remediación de la afectación a la red de drenaje.

#### *"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

#### *Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### *"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





109. Cabe señalar que el daño ambiental a remediar comprende las afectaciones a los márgenes (rocas y terreno suelto) y al mismo cauce de la quebrada (obstrucción por rocas). Además, existe un daño potencial ya que no se ha sustentado técnicamente la idoneidad del canal de drenaje para soportar el caudal de agua y evitar futuras afectaciones a la red de drenaje.
110. Por lo tanto, y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N°1** mostrada a continuación:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	a) Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje <sup>53</sup> ubicada entre las Torres T-108 y T-109.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe técnico que contenga lo siguiente: - Planos de la infraestructura hidráulica a instalar. - Información hidrológica de la quebrada. - Sustento técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o videográficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere que el administrado.
	b) Limpiar el cauce de la que quebrada, así como reconformar y revegetar los márgenes de la misma, afectada por la construcción de la vía de acceso (puente) entre las Torres T-108 y T-109.		

111. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la primera medida correctiva anteriormente descrita, ATN 1 deberá acreditar la instalación de una estructura hidráulica<sup>54</sup> adecuada que evite algún tipo de afectación a la red de drenaje. Asimismo, la segunda medida correctiva está destinada a limpiar y reconformar la quebrada, la cual se vio afectada por la construcción del acceso existente entre las torres T-108 y T-109.

112. Para ello, esta Dirección considera que sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, dicho plazo considera el periodo de contratación de los servicios, así como la ejecución de las medidas correctivas, considerando que

<sup>53</sup> Es preciso indicar que en la presente medida correctiva, la red de drenaje debe entenderse como el sector de la quebrada que se intersecta con la vía de acceso, entre las Torres T-108 y T-109.

<sup>54</sup> Las estructuras hidráulicas son aquellas usadas para desviar, restringir, detener o de manera general, manejar los flujos naturales de agua. Estas pueden ser construidas con materiales que van desde rocas grandes y concreto hasta vigas de maderas o troncos de árbol.



ambas pueden ser ejecutadas de forma simultánea y tomando el plazo mayor para su ejecución<sup>55-56</sup>.

113. Se otorga a su vez, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un Informe Técnico que describa y acredite las acciones llevadas a cabo, de acuerdo a lo desarrollado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

### Conducta Infractora N° 2:

114. La conducta infractora está referida a la construcción de una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaña al desfogue natural de una laguna, la cual generó un impacto ambiental, toda vez que afectó la red de drenaje, contraviniendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
115. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha comprobado fehacientemente la remediación de la afectación a su red de drenaje.
116. Cabe señalar el daño ambiental potencial se debe a que la red de drenaje se encuentra afectada dado a que su caudal natural de desfogue se ha modificado debido a la presencia de una tubería de PVC y a un pequeño canal. Asimismo, no ha sustentado técnicamente la idoneidad del canal de drenaje para soportar el caudal de agua y evitar futuras afectaciones a la red de drenaje.
- ~~117. Por lo explicado, y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N°2** mostrada a continuación:~~

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaña al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo	Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>55</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Creación del puente Atoc Huakanka sobre el riachuelo de la quebrada de Atoc Huakanka, distrito de Recuay, provincia de Recuay - Ancash" convocado por la Municipalidad Provincial de Recuay .

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 14 días calendarios  
Plazo de ejecución: 60 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: puente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

<sup>56</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





señalado en su instrumento de gestión ambiental	Torres T-108 y T-109.		Ambiental un Informe técnico que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planos de la infraestructura hidráulica a instalar.</li> <li>- Información hidrológica de la quebrada.</li> <li>- Sustento técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada.</li> <li>- Registro fotográfico y/o videográficos fechados y georreferenciados.</li> <li>- Otros que considere que el administrado.</li> </ul>
---	-----------------------	--	--

118. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, ATN 1 deberá remediar la afectación a la red de drenaje. Para ello, esta Dirección considera que sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello el cual considera el periodo de contratación de servicio, así como la ejecución de la medida correctiva<sup>57</sup>.
119. Se otorga a su vez, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un Informe Técnico que describa y acredite las acciones llevadas a cabo, de acuerdo a lo desarrollado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

### **Conducta Infractora N° 3:**

120. La conducta infractora está referida a la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112, producto del tránsito de maquinaria pesada propiedad del administrado.
121. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que los alegatos y fotos adjuntadas como medios probatorios no generan certeza de ello.
122. Esta conducta ocasionó daño ambiental toda vez que se perdió cobertura vegetal natural.
123. Por lo explicado, y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N°3** mostrada a continuación:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 removió pastizales	Revegetar los tramos	En un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Creación del puente Atoc Huakanka sobre el riachuelo de la quebrada de Atoc Huakanka, distrito de Recuay, provincia de Recuay - Ancash" convocado por la Municipalidad Provincial de Recuay .

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 14 días calendarios  
Plazo de ejecución: 60 días calendario.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: puente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112.	días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remediar la afectación a la red de drenaje	adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.
--	--	--	--

124. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, ATN 1 deberá revegetar las zonas afectadas por la remoción de pastizales. Para ello, esta Dirección considera que cincuenta y cinco (55) días hábiles es un plazo razonable para ello<sup>58</sup>, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

**Conducta Infractora N° 4:**

- 125. La conducta infractora está referida a la construcción de vías de acceso en zonas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 126. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha desvirtuado la imputación, asimismo, no ha brindado información que permita probar fehacientemente que la conducta haya sido corregida.
- 127. Esta conducta ocasionó daños ambientales toda vez que se perdió cobertura vegetal natural y afectó a un cuerpo de agua cercano (laguna).
- 128. Por lo explicado, y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N°4** mostrada a continuación:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Servicio de revegetación en las inmediaciones de las presas: Calzada, Caullau y Lacsacocha, en cumplimiento de las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)" convocado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
 Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
 Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: revegetación; Año: 2016; Versión SEACE: Ambos.



<p>ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso, ubicados entre las torres T-112 y T-113 aprobados en su instrumento de gestión ambiental principal (EIA); o,</li> <li>- En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada o ésta no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113, a su estado anterior.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p>Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113, a su estado anterior.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p> <p>Además, en el caso de la medida correctiva referida a la gestión de un instrumento ambiental, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.</p>
--	---	---	--

129. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.

130. A razón de ello, esta Dirección considera razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>59</sup> a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante la presentación del cargo de presentación del referido instrumento ante la Autoridad Certificadora.

131. Caso contrario ATN 1 deberá remediar la afectación causada sobre el suelo en el que se construyó la vía de acceso ubicados entre las torres T-107 y T-113, para



<sup>59</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
 Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



ello, esta Subdirección considera que veinticinco (25) días hábiles es un plazo razonable<sup>60</sup>.

132. Asimismo, en ambos casos se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del cargo de inicio del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; o de un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo, dependiendo de la medida correctiva que ATN 1 decida implementar.
133. Además, en el caso de la medida correctiva orientada a que ATN 1 tramite el instrumento de gestión ambiental respectivo, esta Subdirección considera que cinco (5) días hábiles son un plazo razonable para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
134. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### **Conducta Infractora N° 5:**

135. La conducta infractora está referida a la no revegetación de las áreas intervenidas aledañas a las torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, luego de finalizada la etapa de construcción.
136. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que los alegatos y fotos adjuntadas como medios probatorios no generan certeza de ello.
137. Esta conducta generó daños ambientales toda vez que no se ha recuperado la cobertura vegetal natural perdida debido a las actividades de construcción.
138. Por lo explicado, y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N°5** mostrada a continuación:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su	Revegetar las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118.	En un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de



<sup>60</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena prax: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





instrumento de gestión ambiental		remediar la afectación a la red de drenaje	Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.
----------------------------------	--	--	--

139. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, ATN 1 deberá revegetar las zonas afectadas por la remoción de pastizales. Para ello, esta Dirección considera que cincuenta y cinco (55) días hábiles es un plazo razonable para ello<sup>61</sup>, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

### **Conducta Infractora N° 6:**

140. La conducta infractora está referida a la disposición inadecuada de materiales excedentes aledaños a las torres: T-111, T-112, T-112 y T-118, luego de finalizada la etapa de construcción.
141. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha probado fehacientemente que realizó actividades de remoción de material excedente de los alrededores de las torres T-111, T-112 y T-118.
142. Esta conducta generó daños ambientales toda vez que el material excedente inadecuadamente dispuesto en los alrededores de las torres T-111, T-112 y T-118 afecta la topografía natural de la zona y, además, no permite la recuperación de la cobertura vegetal.
143. Por lo explicado, y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde proponer una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N° 6** mostrada a continuación:

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Disponer adecuadamente, de acuerdo con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá disponer adecuadamente el material excedente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que



61

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de revegetación en las inmediaciones de las presas: Calzada, Caullau y Lacsacocha, en cumplimiento de las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)" convocado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: revegetación; Año: 2016; Versión SEACE: Ambos.



			describa y acredite las acciones llevadas a cabo.
--	--	--	---

144. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, ATN 1 deberá disponer adecuadamente los materiales excedentes. Para ello, esta Subdirección considera que veinte (20) días hábiles es un plazo razonable para ello<sup>62</sup>, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN 1 S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2134-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **ATN 1 S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **ATN 1 S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **ATN 1 S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,



<sup>62</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, reconfiguración de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbe de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días  
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a ATN 1 S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a ATN 1 S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>63</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/

<sup>63</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

